



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2025

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS CAPÍN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución³ emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario por la que tuvo por acreditada la infracción atribuida al Morena consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales y, en consecuencia, se le impuso multas.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. En diversas fechas de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en el Instituto Nacional Electoral veinte escritos de desconocimiento de afiliación por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales atribuido a Morena.

2. Acto impugnado (INE/CG155/2025). Previa sustanciación del procedimiento, el diecinueve de febrero del dos mil veinticinco,⁴ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cosas, tuvo por acreditada la infracción por parte de Morena de indebida

¹ En lo sucesivo, Morena o recurrente.

² En adelante, Consejo General del INE o responsable.

³ INE/CG155/2025.

⁴ En adelante, las fechas harán referencia a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

afiliación, así como uso indebido de datos personales, respecto de Alicia Tepatzi Rubio y Marcelo Alejandro Galaviz Chávez, por lo que le impuso multas.

3. Recurso de apelación. El veinticinco de febrero, Morena presentó recurso de apelación, ante la responsable, en contra de la determinación precisada en el párrafo que antecede.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-50/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una ciudadana y un ciudadano.⁵

Segunda. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente:⁶

a. Forma. Se interpuso por escrito, con nombre y la firma del representante de Morena y se precisan acto impugnado, hechos, responsable y agravios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 40, 42 y 44, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de cuatro días, descontando sábado y domingo. La resolución controvertida se emitió el diecinueve de febrero y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.

c. Legitimación e interés. Se cumplen. El recurso lo interpone Morena, por conducto de su representante propietario ante la responsable, lo cual es confirmado en el informe circunstanciado. Además, dicho partido acude a Sala Superior porque el acto impugnado calificó su conducta como infracción y le impuso multas.

d. Definitividad. Se cumple. No hay otro medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercera. Planteamiento del caso

a. Acto impugnado

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG155/2025**, por el que resolvió un procedimiento sancionador oficioso derivado de diversos oficios de desconocimiento de afiliación a Morena, en lo que interesa, de Alicia Tepatzi Rubio y Marcelo Alejandro Galaviz Chávez, quienes, en su momento, aspiraban a cargo de persona supervisora y/o capacitadora asistente electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

A partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido recurrente, se determinó que Alicia Tepatzi Rubio y Marcelo Alejandro Galaviz Chávez, **se encontraron afiliada y afiliado a Morena.**

Sin embargo, de la valoración de las cédulas de afiliación que Morena allegó, se advirtió que:

- **Alicia Tepatzi Rubio:** La cédula carece de firma autógrafa y clave de elector.
- **Marcelo Alejandro Galaviz Chávez:** La cédula carece de firma y fecha de expedición.

En consecuencia, resolvió que al carecer de firma, era imposible demostrar la libre afiliación de dichas personas, por lo que se actualizó la falta de indebida afiliación.

Por lo anterior, y ante la existencia de reincidencia por parte de Morena, calificó la falta como grave ordinaria, por lo que resolvió la imposición de una multa en los siguientes términos:

Persona involucrada	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
Alicia Tepatzi Rubio	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
Marcelo Alejandro Galaviz Chávez	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

b. Agravios

De la lectura de la demanda se tiene que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

- Indebida motivación y fundamentación porque la responsable no debió iniciar el procedimiento sancionador, debido a que las personas denunciantes no presentaron denuncia sino únicamente desconocieron su afiliación.
- Falta de exhaustividad en la resolución controvertida porque omitió analizar si las personas denunciadas sí habían sido contratadas y tuvieron alguna actuación en el proceso electoral.
- La resolución controvertida es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”, porque la carga probatoria era de las personas denunciantes.
- Indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción.

Cuarto. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Morena **pretende** que se revoque la resolución impugnada, basando su **causa de pedir** en que el análisis fue indebido, ya que no se actualiza la infracción.

Por lo que Sala Superior debe procede a analizar la determinación del Consejo General del INE. El **método** de estudio será un análisis conjunto de los agravios, por la relación que guardan entre sí, lo que no agravia en modo alguno a la parte recurrente.⁷

2. Decisión. Esta Sala Superior **confirma** el acto impugnado, porque los agravios son **infundados e inoperantes**.

3. Estudio

a. Explicación jurídica⁸

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁸ El marco jurídico se retoma del desarrollado en los recursos de apelación SUP-RAP-289/2024 y SUP-RAP-219/2024.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien que afirma está obligado a probar su dicho,⁹ lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,¹⁰ o bien, de la contestación a la denuncia, **la denunciada reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido

⁹ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

b. Caso concreto

A juicio de la parte recurrente, la autoridad responsable no consideró lo argumentado por Morena en relación con el contexto fáctico en el que se dieron las afiliaciones. Por lo tanto, estima que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación y fundamentación porque parte de premisas erróneas.

Adicionalmente, argumenta que el INE no asume su responsabilidad de haber transgredido la norma archivística debido a que no conservó la documentación en la cual constaba la afiliación de dos personas, las cuales fueron indebidamente destruidas, lo cual dejó a Morena en estado de indefensión al no poder saber si la afiliación fue debida o indebida.

Respecto de dichas dos personas, la parte recurrente señala que los escritos que presentaron son solicitudes simples y llanas de bajas del padrón de Morena con el fin de poder participar como personas funcionarias electorales, y no denuncias formales, por lo cual, al negar dicha naturaleza, la responsable contraviene los derechos humanos de asociarse con fines políticos y para ser nombrados o designados como personas servidoras públicas.

Al respecto, el partido promovente señala que el procedimiento sancionador nace de la presentación de una solicitud de baja del padrón del partido político de dos personas ciudadanas que pueden o no tener una preferencia política, pero a quien se les obliga a darse de baja del padrón y a desconocer su afiliación, en aras del principio de imparcialidad.

Considera que el mandato de no tener afiliación a un partido político no debería haber sido aplicado para el caso de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales.

Las alegaciones precisadas con anterioridad son **infundadas** debido a que, conforme al criterio de esta Sala Superior, el inicio de procedimientos ordinarios sancionadores ante presuntas afiliaciones indebidas a partidos políticos de personas ciudadanas aspirantes a capacitadoras y supervisoras electorales conforme a la adenda respectiva¹¹, no implica una actuación ilegal de la autoridad, pues la finalidad que se persigue es la de corroborar que la persona interesada satisface la exigencia legal, y que, en caso de que aparezca en algún padrón de un partido, esté en posibilidad de comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las verificaciones realizadas por la autoridad electoral.

En ese sentido, el hecho de que frente a la posibilidad de una afiliación indebida de una persona aspirante a capacitadora o supervisora electoral implique, conforme a la adenda mencionada, la posibilidad de inicio de un procedimiento sancionador, no desnaturaliza, ni es un elemento que resulte ajeno a la finalidad que persigue desde su origen el procedimiento, que es la de verificar que la ciudadanía participante cumpla con los requisitos exigidos por la Ley Electoral para acceder a la función electoral.¹²

Por otra parte, los agravios precisados con anterioridad resultan **inoperantes**, porque Morena solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la posible inconstitucionalidad e inconveniencia del inciso g), apartado 3, del artículo 303 de la LGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

¹¹ Acuerdo INE/CG615/2023 del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se aprueba la adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.

¹² Así lo determinó esta Sala Superior cuando se controvertió la adenda anteriormente mencionada en el SUP-RAP-342/2023.

Sin embargo, dicha petición es inatendible dado que escapa a los puntos que fueron materia de controversia en el procedimiento sancionador cuya resolución se impugna.

Aunado a ello, debe destacarse que no es posible que esta Sala Superior emprenda el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad que plantea el partido recurrente, porque se limita a mencionar la porción normativa que supuestamente genera esta violación a derechos humanos, sin que para tal efecto pormenorice las razones y cómo resulta aplicable al caso concreto.

Por otra parte, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable concluyera la indebida afiliación de las personas involucradas, así como que ello implica que se utilizaron, sin su autorización, sus datos personales, por lo que también devienen **infundados** los agravios en que plantea la supuesta valoración indebida de las pruebas, por parte de la responsable, así como del principio procesal consistente en que *quien afirma está obligado a probar*.

Lo infundado de dicha alegación radica en que, como se ha explicado en la parte relativa al marco jurídico que antecede, y como adecuadamente lo refirió la responsable en el acto impugnado, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliadas o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para ello, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación.

En efecto, es una obligación del partido político contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación de sus militantes en el momento en el que le sea exigido¹³. En consecuencia, son infundados

¹³ Al respecto, véase los Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG33/2019, así como la Jurisprudencia 3/2019, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

los agravios, ya que el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación de las personas denunciantes fue voluntaria.

Atento a lo hasta aquí razonado, se consideran asimismo **inoperantes** los motivos de agravio que formula el partido recurrente respecto a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, así como que los oficios de desconocimiento de afiliación suscritos por las personas afiliadas indebidamente no constituyen quejas, sino que son peticiones de baja del padrón de Morena, al haber quedado firme la determinación sobre la existencia de la infracción.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relativos a que la imposición de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que los hace depender de que presuntamente no quedó demostrada la infracción que le fue atribuida, cuestión que ya ha sido confirmada, sin que se advierta que controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.